



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN SSDE N° 084/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) y mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Precios y Tarifas (RPT).

Que mediante Resolución SSDE N° 046/2001 de 14 de marzo de 2001, en su Artículo Primero se aprobaron transitoriamente las Normas Operativas N° 1 a la 17. En su Artículo Segundo se instruyó al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) aplicar dichas Normas Operativas en todo lo que no fuera incompatible con las disposiciones contenidas en el ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093; y en su Artículo Tercero se instruyó al CNDC revisar y actualizar las Normas Operativas, hasta el 30 de junio de 2001.

Que mediante nota SE - 302 - DMY - 26/2005 de 2 de febrero de 2005, se solicitó al CNDC la actualización de las Normas Operativas N° 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17 de acuerdo al nuevo ROME aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 como le fue instruido mediante la Resolución SSDE N° 046/2001.

Que el CNDC mediante nota CNDC - LP 049/2005 de 7 de abril de 2005, presentó a consideración de la Superintendencia de Electricidad el Proyecto de Norma Operativa actualizada N° 13: "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores" aprobada por el CNDC en su sesión N° 179 de 30 de marzo de 2005, para su respectiva aprobación.

Que revisado el Proyecto de Norma Operativa N° 13: "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", se ha establecido las siguientes observaciones:

- Se introdujo un nuevo punto en la Norma Operativa de obligación del CNDC a definir la condición de déficit de oferta de generación, condición ampliamente utilizada en el contexto de la Norma Operativa.
- En ese mismo nuevo punto, se introdujo la obligación del CNDC a informar expresamente a la Superintendencia de Electricidad de cualquier indicio de incumplimiento de la Norma por parte de Autoprodutores, Agentes del Mercado o por cualquier empresa en operación bajo la modalidad de Autoprodutor que no haya seguido los pasos y condiciones establecidas en la citada Norma Operativa.
- Se realizaron correcciones de forma.

Que la Norma Operativa N° 13 presentada por el CNDC, fue revisada por la Superintendencia de Electricidad y mediante Informe DMY N° 098/2005 de 20 de





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN SSDE N° 084/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

mayo de 2005, se verificó su armonización con las disposiciones vigentes de la Ley de Electricidad y su Reglamentación, siendo procedente su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3, inciso h) y el Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista (ROME) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establecen entre las funciones del CNDC, dictar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en el referido Reglamento.

Que el Artículo 4 del ROME, establece que es competencia de la Superintendencia de Electricidad, aprobar las normas operativas que remita el CNDC.

La Superintendencia de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales conexas,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Apruébase la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoproductores", del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en sus nueve (9) puntos, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese

Osvaldo Trusta Zambrana

SUPERINTENDENTE INTERINO DE ELECTRICIDAD

Es conforme.

Ramiro Camargo Meneses
DIRECTOR LEGAL





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 084/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

NORMA OPERATIVA N° 13

TRATAMIENTO DE EXCEDENTES DE ENERGIA DE AUTOPRODUCTORES

1. OBJETIVO:

Establecer el tratamiento de excedentes de energía de autoprodutores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. ANTECEDENTES:

2.1 Ley de Electricidad: Artículos 2, 4, 25, 30, 33 y 65.

2.2 Artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

3. PRINCIPIOS GENERALES:

3.1. La autoproducción es una actividad marginal en el sector eléctrico y su participación en el mercado se considera como una actividad complementaria promoviendo el aprovechamiento eficiente de recursos energéticos primarios de bajo costo.

3.2. Se denomina Autoprodutor a aquel que produce energía eléctrica para su uso exclusivo. Si tiene una potencia instalada igual o mayor a 2 MW, debe contar con una licencia otorgada por la Superintendencia de Electricidad.

3.3. Se denomina excedentes de un Autoprodutor a aquella producción de energía eléctrica que puede ser incorporada al Mercado Eléctrico Mayorista, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en esta norma.

3.4. Se entiende por potencia media anual disponible, a la potencia excedente de un Autoprodutor que puede ser ofertada a un Agente del Mercado durante un periodo anual.

3.5. Un Autoprodutor podrá vender sus excedentes de energía eléctrica a un Agente del mercado, cuando su potencia media anual disponible sea menor al 20% de su capacidad efectiva, en ningún caso podrá vender directamente al mercado spot.





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 084/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

- 3.6. Un Autoprodutor podrá vender sus excedentes de energía eléctrica a un Agente del mercado, cuando su potencia media anual disponible sea mayor al 20% de su capacidad efectiva sólo en caso de existir déficit en la oferta de generación en el MEM. En ningún caso podrá vender directamente al mercado spot.
- 3.7. Un Autoprodutor que disponga de una potencia media anual mayor al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia al mercado spot sólo si se habilita como Agente del Mercado, en tal caso, actuará como si fuera un generador con las mismas obligaciones y derechos.
- 3.8. En la operación y funcionamiento del MEM, la participación de un Autoprodutor solo es posible a través de un Agente del Mercado que incorporará en sus ventas y/o compras de energía, el efecto del Autoprodutor.
- 3.9. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, deberá presentar a la Superintendencia de Electricidad y al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) el contrato de compra de excedentes de energía.
- 3.10. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, será responsable ante el MEM del cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos descritos en esta norma.
- 3.11. El MEM reconoce sólo el aporte de los excedentes de energía y no reconoce excedentes o aportes en potencia, excepto en el caso de déficit de oferta de potencia en el mercado. En este caso, se descontará la potencia del Autoprodutor de la demanda de los consumidores.

4. OPERACIÓN DE AUTOPRODUCTORES:

La operación de los Autoprodutores en el MEM es posible sólo a través de los Agentes del mercado definiéndose dos tipos de operación de autoprodutores:

4.1 Operación con conexión al Sistema Troncal Interconectado (STI):

Se denomina a la operación de aquellos Autoprodutores que están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en dicho nodo.

Un Autoprodutor con conexión al STI puede vender sus excedentes de energía sólo a través de contratos, ya sea con cualquier generador que opere en el mercado y/o con los





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 084/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

Distribuidores o Consumidores No Regulados que estén conectados directamente en el mismo nodo donde entrega sus excedentes.

4.2 Operación fuera del STI:

Se denomina a la operación de aquellos Autoprodutores que no están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en algún punto fuera del STI.

Un Autoprodutor con operación fuera del STI puede vender sus excedentes de energía sólo a través de contratos ya sea con cualquier generador que opere en el mercado, con el Distribuidor que lo vincula al nodo del STI y/o con los Consumidores no Regulados ubicados dentro del área de concesión del Distribuidor que lo vincula al nodo del STI.

5. REQUERIMIENTOS TECNICOS Y OPERACIONALES:

El Agente del MEM interesado en comprar los excedentes de un Autoprodutor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 5.1 Presentar su contrato de compra al CNDC indicando la razón social del Autoprodutor, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada y potencia efectiva del autoprodutor, demanda máxima y volumen de energía comprometidas y otras condiciones.
- 5.2 En caso que el Autoprodutor tenga una capacidad instalada mayor a 2 MW, el Agente deberá presentar al CNDC la licencia del Autoprodutor emitida por la Superintendencia de Electricidad.
- 5.3 Deberá definir el punto de inyección/retiro de los excedentes que se constituye en un puesto de medición que deberá cumplir con los requisitos especificados en la Norma Operativa N° 8 "Sistema de medición Comercial".
- 5.4 En caso de que las instalaciones del autoprodutor se conecten directamente a la red de transmisión o de subtransmisión del SIN, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a lo establecido en la Norma Operativa N° 11 "Condiciones técnicas para la incorporación de nuevas instalaciones al SIN" con el alcance que será definido por la Unidad Operativa (UO) del CNDC.
- 5.5 En caso de que las instalaciones del autoprodutor se conecten a redes de distribución en media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán ajustarse a las exigencias técnicas de la Empresa Distribuidora respectiva, con el visto bueno de la UO del CNDC.





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 084/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

6. COMPRAS DE EXCEDENTES DE ENERGIA EN LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL MEM;

Dependiendo del tipo de operación de los autoprodutores, las compras de excedentes de energía se incorporarán de la siguiente manera en las transacciones económicas del MEM.

- 6.1 Un generador que compra excedentes de energía de un autoprodutor con conexión al STI podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot al precio horario spot de energía del nodo donde se entregan los excedentes.

En caso de existir déficit de oferta de generación en el MEM, sólo se reconocerá al generador sus aportes de energía al precio de nodo horario spot de energía donde ésta es entregada.

- 6.2 Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compran excedentes de energía de un autoprodutor con conexión al STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoprodutor de las compras de energía que realizan en el Mercado Spot y de Contratos.

Para determinar la demanda de potencia de los Distribuidores y Consumidores No Regulados, no se descontará los excedentes adquiridos.

Sólo en caso de existir déficit de oferta de generación en el MEM, el Consumidor No Regulado o el Distribuidor podrá descontar la parte de su potencia de punta abastecida por las compras de los excedentes del Autoprodutor en el momento de la demanda máxima del SIN.

- 6.3 Un generador que compra excedentes de energía de un autoprodutor con operación fuera del STI, podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot al precio de nodo de energía donde se vincula al Sistema Troncal Interconectado.

En caso de existir déficit de oferta de generación en el MEM, sólo se reconocerá al generador sus aportes de energía al precio de nodo horario spot de energía del nodo de vinculación al STI.

- 6.4 Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un autoprodutor con operación fuera del STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoprodutor de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos.





SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 084/2005

La Paz, 2 de junio de 2005

Sólo en caso de existir déficit de oferta de generación en el MEM, el Consumidor No Regulado o el Distribuidor podrá descontar la parte de sus potencias de punta abastecidas por las compras de los excedentes del Autoproducer en el momento de la demanda máxima del SIN.

7. CUMPLIMIENTO:

El CNDC definirá la condición de déficit de oferta de generación que permita realizar los descuentos establecidos en el punto 6 de la presente Norma Operativa.

El CNDC deberá informar expresamente a la Superintendencia de Electricidad de cualquier indicio de incumplimiento de la presente Norma por parte de Autoproduceres, Agentes del Mercado o por cualquier empresa en operación bajo la modalidad de Autoproducer que no haya seguido los pasos y condiciones establecidas en la presente Norma Operativa.

8. VIGENCIA:

La presente Norma entra en vigencia una vez aprobada por el CNDC y la Superintendencia de Electricidad.

9. MODIFICACIONES:

Cualquier modificación a la presente Norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la Superintendencia de Electricidad.

